

Constitución de la República de Cuba.

Preámbulo.

El pueblo cubano, **comprometido** con nuestras tradiciones patrióticas y con los derechos humanos, y con los principios de soberanía nacional y solidaridad mundial,

Declara nuestra voluntad de que la Ley Fundamental de la República de Cuba esté presidida por el siguiente anhelo de José Martí: "Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre".

Y adopta, por nuestro voto libre, mediante referendo, la siguiente:

Carta Magna.

Capítulo I: Elementos constitutivos del Estado.

Artículo 1- Cuba es una República unitaria, instituida a través de un Estado de Derecho, que garantiza la supremacía de la ley, así como el disfrute de las libertades y los derechos humanos, la democracia política y la justicia social, el progreso económico y el desarrollo humano, la equidad social y la solidaridad humana, la autodeterminación nacional y unas relaciones internacionales basadas en la cooperación y la paz.

Artículo 2- El nombre del Estado cubano es República de Cuba, el idioma oficial es el español y su capital es La Habana.

Artículo 3- En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual emana todo el poder del Estado; y se ejerce directamente o por medio de las instituciones del Estado, en la forma que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 4- Los símbolos nacionales son los que han presidido por más de cien años las luchas cubanas por la independencia, por los derechos del pueblo y por el progreso social: la bandera de la estrella solitaria; el himno de Bayamo; y el escudo de la palma real.

Artículo 5- El Estado ejerce su soberanía sobre:

1. El territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley internacional y el espacio aéreo que sobre estos se extiende.

2. El medio ambiente y la atmósfera, la flora y la fauna, el lecho y el subsuelo, el suelo y los recursos naturales del país, y la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

Artículo 6- El Estado, en el desempeño de su responsabilidad:

1. Encauza los esfuerzos a favor de la soberanía de la patria; consolida el universo de derechos, la seguridad legal y ciudadana, la democracia, el gobierno eficaz, el progreso económico, y la equidad social; y avanza en lo educacional, lo científico, lo técnico, lo cultural y lo humano del país. Asimismo, sienta bases para garantizar el desarrollo sostenible de las generaciones futuras.
2. Hace suyos los fundamentos del Derecho Internacional, los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte.

Artículo 7- Los poderes del Estado cubano, que emanan de la soberana voluntad general del pueblo, son el Presidente de la República, el Parlamento, el Gobierno nacional, y el Tribunal Supremo y demás instituciones encargadas de proteger la legalidad.

Artículo 8- Todas las instituciones del Estado, sus autoridades, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

Artículo 9-El territorio de la República, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y estas, a su vez, en municipios; en todos los casos, con la personalidad jurídica requerida y con las atribuciones para cumplir sus deberes. Las provincias y los municipios, ejercen funciones propias y coadyuvan a la realización de los fines del Estado. El número, los límites y la denominación de las provincias y los municipios se establecen en la ley. La ley puede establecer, además, otras divisiones.

Capítulo II: Ciudadanía.

Artículo 10-La ciudadanía se adquiere por nacimiento o por naturalización. Constituye la condición jurídica que ostentan las personas naturales o jurídicas con respecto al Estado y a la sociedad, para poder disfrutar de todos los derechos y facultades que les permitan cumplir la responsabilidad política y, por tanto, asegurar también el desempeño de todas las otras responsabilidades sociales, familiares e individuales.

Artículo 11-Son ciudadanos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su Gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país.
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial.
3. Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala.
4. Los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República que hayan perdido la ciudadanía, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley.

Artículo 12-Son ciudadanos por naturalización los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley. El Estado trabajará para incluir, en el ejercicio de todos los derechos, a todos los extranjeros de forma progresiva. El ejercicio de los derechos civiles y políticos por los extranjeros está determinado por la ley en base a su tiempo de residencia en el país y su aporte a la sociedad. Los extranjeros que tengan estas condiciones pueden ocupar cargos públicos en base al concepto de República mundial.

Artículo 13-Los nacionales no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. La ciudadanía podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta o a poseer múltiples ciudadanía. La multiplicidad de ciudadanía no condiciona los derechos de la ciudadanía originaria. La nacionalidad no se perderá por el matrimonio o su disolución.

Artículo 14-Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los ciudadanos:

1. En la protección de sus personas y bienes.
2. En el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en la Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija.
3. En la obligación de observar la Constitución y la ley.
4. En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece.
5. En la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.

Capítulo III: Derechos y libertades fundamentales.

Artículo 15-Principios que informan el desarrollo de la dignidad humana, los derechos y las libertades fundamentales:

1. Igualdad.
2. Progresividad.
3. Universalidad.
4. Indivisibilidad.
5. Interdependencia.
6. Inalienabilidad.
7. Imprescriptibilidad.
8. Todo lo que no está prohibido expresamente por ley está permitido.
9. Irretroactividad de la ley. Solo tienen efecto retroactivo las leyes penales cuando sean favorables al encausado o sancionado. Las demás leyes no tienen efecto retroactivo.
10. Todos los derechos se pueden exigir tanto individual como colectivamente.

Artículo 16-Derechos de la vida digna:

1. Se prohíbe la pena de muerte. El nacedero será protegido en sus derechos patrimoniales y cualquier otro, como si estuviera vivo. La mujer tiene derecho a interrumpir su embarazo y este será lícito siempre que se realice en institución de salud. El Estado adoptará políticas públicas y educativas y campañas de responsabilidad social e individual, para disminuir el número de abortos, sin limitar el derecho de la mujer a este.
2. La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, orientación sexual, identidad de género, pasado judicial, origen nacional y lugar de nacimiento, creencias y prácticas religiosas, ideas políticas y filosóficas, enfermedad de cualquier tipo, discapacidad o diferencia física, origen nacional o territorial y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, está proscrita y es sancionada por la ley.
3. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, que se respete el mantenimiento y regeneración de sus ecosistemas, así como al agua suficiente y salubre para el uso personal y doméstico, y a una alimentación sana.
4. Todas las personas tienen derecho al acceso a la salud pública gratuita y de calidad.
5. Todo ciudadano tiene el derecho a elegir como forma de muerte la eutanasia activa o pasiva. Serán condiciones para ello que el solicitante se encuentre en pleno uso de sus facultades y que sólo se aplique en estado de sufrimiento inhumano, irreversible y progresivo. La ley establecerá los requerimientos para ello.
6. Todas las personas tienen derecho a una educación integral, gratuita, democrática y de calidad, así como al desempeño de la investigación científica.

7. Todo ciudadano tiene derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.
8. Todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura y a la producción cultural, y no podrá ser censurado por razones políticas.
9. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración. Este derecho incluye la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia. Ningún partido político tiene derecho a controlar el funcionamiento y vida cotidiana de las instituciones religiosas.
10. El Estado trabajará por garantizar una renta básica mínima a todos los cubanos y cubanas, pues las personas no pueden ser anuladas de la vida política y social por tener que dedicarse a su supervivencia.
11. No existe la condición jurídica de emigrante; todos los cubanos gozan de los mismos derechos sin distinción de su lugar de residencia, excepto para ejercer cargos públicos, para lo cual se requerirá residir en el territorio nacional. Todos los hijos de cubanos nacidos en el extranjero son cubanos automáticamente. Nadie nacido fuera de Cuba está obligado a asumir la ciudadanía cubana al llegar a la mayoría de edad.
12. Todos los ciudadanos tienen derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
13. Todas las personas tienen derecho a que se les respete el libre desarrollo de su personalidad, su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal; y deben guardar entre sí una conducta de respeto y cooperación.
14. El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el domicilio ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley y dispuestos por orden judicial por un tribunal competente. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivase la inspección.
15. La correspondencia es inviolable. Solo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley y dispuestos por orden judicial por un tribunal competente. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivase el examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas, telefónicas o digitales.
16. Toda persona tiene derecho al acceso a Internet y de alta velocidad.
17. El pueblo tiene derecho a medios de prensa públicos (televisión, radio, cine, prensa plana o digital), para esto se prohíbe la privatización de los medios de prensa y el control de

- estos por un partido político u otra organización. Las organizaciones políticas y todo tipo de ONGs tienen derecho a crear sus propios medios de prensa.
18. Todas las personas tienen derecho a reunirse, a manifestarse, y a constituir asociaciones políticas, civiles, económicas, culturales u otras. Las asociaciones no pueden estar controladas por un órgano de la administración pública; su creación, funcionamiento y extinción será acorde a la Ley de Asociaciones.
 19. El derecho a la creación de partidos políticos.
 20. Toda persona tiene derecho a la libre circulación y a la movilidad colectiva.
 21. Toda persona tiene derecho al trabajo digno, desde el punto de vista de condiciones de trabajo, salario y descanso. Se establece la jornada laboral de 7 horas diarias, vacaciones anuales pagadas de 24 días y el descanso semanal de 2 días, y las jornadas laborales extras pagadas. Estas regulaciones aplican para el empleo público, privado y familiar. La ley regula la seguridad social, la asistencia social, la sindicalización, las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, la indemnización por despido y el salario mínimo, el derecho a huelga, así como el derecho a la asociación colegiada de las profesiones y los oficios.
 22. Toda persona tiene derecho a la vivienda adecuada.
 23. Los ciudadanos tienen derecho a la propiedad pública y social, en todas sus formas, y a la propiedad privada, tanto individual como compartida; con las limitaciones impuestas en la ley. No se pueden privatizar los espacios públicos; y sólo se podrán confiscar propiedades a partir de intereses públicos o sociales, por medio de procedimientos judiciales y asegurando las compensaciones requeridas.
 24. Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones, reparaciones e indemnizaciones por vulneración de estos derechos. Las personas, en tanto usuarias y consumidoras, podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas.
 25. Toda persona tiene derecho a testar, sin condiciones, sobre su patrimonio y a heredar, ya sea de forma intestada o testamentaria.
 26. El Estado protege a la familia y penaliza la violencia doméstica y familiar. El ejercicio de la patria potestad no incluye el derecho de golpear, ofender, o agredir física y psicológicamente a los hijos o imponer condiciones lesivas a la dignidad, la identidad, la personalidad y preferencias de los hijos e hijas.

27. Todas las personas tienen derecho al matrimonio o a la unión legal; dos imaginarios diferentes de relación conyugal, que aseguran la potestad de dos personas para unir sus vidas y, cuando lo desearan, procrear y adoptar; en todos los casos con iguales garantías, derechos, deberes y obligaciones legales. El matrimonio y la unión legal constituyen hechos sociales con consecuencias jurídicas. Sus requisitos esenciales son el amor en cualquiera de sus expresiones y la convivencia de los cónyuges. Se reconoce la equiparación absoluta entre el matrimonio y la unión legal formalizados y no formalizados.
28. Todas las personas tienen derecho al divorcio y, en su caso, a la separación legal.
29. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos.
30. El Estado organiza instituciones infantiles y de atención a ancianos, para facilitar a la familia el desempeño de sus responsabilidades.
31. El Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, tres meses antes del parto y un año después de este y opciones laborales temporales compatibles con su función materna. Asimismo, garantiza la licencia de paternidad en las mismas condiciones que la de maternidad. Los padres decidirán cuál de ellos, o que otro familiar se acogerá a esta licencia y en qué momento cada uno.
32. A partir de la jubilación o del arribo a la edad establecida legalmente para la jubilación, las personas gozarán de un régimen especial de protección por el Estado, que incluirá la reducción del precio de todos los servicios públicos y atención singular y prioritaria de salud, educación, transporte, cultura, deporte, alimentación y trabajo.
33. El Estado, de manera conjunta con la sociedad y la familia, garantiza a las personas con discapacidad una atención especializada, permanente e integral.
34. El Estado garantiza la protección de las personas sin recursos ni amparo, no aptas para trabajar, que carezcan de familiares en condiciones de prestarle ayuda.
35. La libertad e inviolabilidad de la persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes y por decisión de un tribunal de justicia.
36. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante.
37. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

38. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
39. Toda persona detenida debe comenzar a recibir asistencia legal de un abogado competente en un plazo de 24 horas a partir del momento de la detención.
40. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
41. Nadie podrá ser incomunicado, ni forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
42. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente dentro de las 24 horas siguientes al acto de su detención.
43. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de estas, con independencia del grado de parentesco.
44. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión.
45. Sin excepción alguna, una vez dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.
46. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.
47. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.
48. Las personas privadas de libertad no serán sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
49. Tendrán asegurada la comunicación y la visita de sus familiares y profesionales del derecho.
50. Podrán declarar ante la autoridad judicial sobre el trato que estén recibiendo o hayan recibido durante la privación de la libertad.
51. Debe disfrutar de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
52. Han de disfrutar de la atención a sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.

53. El Estado debe favorecer la reinserción social de las personas que hayan sido privadas de libertad, una vez cumplida la sanción.
54. El pueblo posee el poder constituyente, que se ejercerá por la vía de asambleas constituyentes y referendo. Este poder es originario del pueblo, es indelegable, indivisible e ilimitado.
55. Todos los ciudadanos, a partir de los 16 años de edad y cuando no posean límites legales debidamente impuestos, pueden ejercer el derecho al voto y a revocar a las autoridades; y todos los ciudadanos, a partir de los 18 años de edad y cuando no posean límites legales debidamente impuestos, tienen derecho a ser electos para ocupar cargos públicos.
56. El pueblo posee poder legislativo, que se ejercerá de la forma determinada en esta Constitución y a través de los procedimientos que establece la ley.
57. El Estado tiene que asegurar el acceso fácil de todo el pueblo a la información del propio Estado y del Gobierno.
58. Todos los procesos de contratación en los que intervienen bienes públicos tienen que ser licitados de acuerdo a la ley y bajo observación popular.
59. Todos los ciudadanos tienen derecho a interponer quejas o dirigir peticiones ante la Administración Pública y recibir la respuesta de esta en el plazo de 30 días. El ejercicio de estos derechos no excluye la posibilidad de utilizar otros de los métodos de protección de los derechos.
60. El pueblo tiene el derecho a oponerse a decisiones del Gobierno y la administración pública de forma directa por medio de la resistencia, el exilio y la huelga política.

Artículo 17-Garantías para el ejercicio de los derechos:

1. Del Defensor del pueblo. El Defensor del pueblo es la institución defensora de los derechos de la población que podrá acceder a ella en cualquier momento y sin limitaciones. Tendrá derecho de veto sobre las decisiones de la administración pública violatorias de Derechos Humanos, derecho de convocatoria popular y de iniciativa legislativa.
2. Recurso de Amparo ordinario o constitucional. Tiene por objeto la protección sin excepciones, mediante procedimiento oral, público, inmediato, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, de forma directa y eficaz de los derechos fundamentales. En el caso del proceso de amparo ordinario, tiene el objetivo de proteger a los ciudadanos ante una posible lesión de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, causada por disposiciones sin rango de ley, actos jurídicos y vías de hecho del Estado. En el caso de proceso de amparo constitucional, frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en Constitución, originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o

simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La ley regulará el procedimiento para hacer efectivo este derecho.

3. Habeas corpus. Es el recurso que se utiliza para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las 24 horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La ley regulará el procedimiento para hacer efectivo este derecho.
4. Habeas data. Es el recurso que puede presentar toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto. Tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, esta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. La ley regulará el procedimiento para hacer efectivo este derecho.
5. Sistema de tribunales. El Estado garantiza el acceso a los tribunales, sin excepción, para todas las cuestiones ordinarias vinculadas con asuntos civiles, familiares, económicos y penales. Una vez agotada la vía nacional, tienen el derecho a recurrir a instituciones internacionales de protección de los derechos humanos. El Estado está obligado a cumplir las decisiones de estas instituciones internacionales.

Artículo 18- Todos los derechos y libertades fundamentales y garantías aquí consagrados, serán concretados mediante leyes que, además, desarrollarán otros derechos, aunque no constitucionalizados.

Artículo 19- El Estado está obligado a incorporar en las normativas jurídicas correspondientes, en el plazo de seis meses, todos aquellos Derechos que suscriba por medio de Tratados y Convenios internacionales.

Capítulo IV: Economía y desarrollo humano.

Artículo 20- El modelo económico tiene la obligación de conseguir, progresivamente, el desarrollo humano, integral y equitativo, de todos los ciudadanos y de todas las localidades del país; sin abandonar a quienes padezcan desventajas o tengan dificultades.

Artículo 21- El Estado promueve y arbitra este desarrollo económico del país, a partir de las necesidades y de los horizontes sociales debidamente acordados y refrendados; sobre todo, a través del desempeño del Gobierno de la República, de las dinámicas sociales y del quehacer del sistema institucional. En cuanto a esta responsabilidad, la legislación garantiza que el Estado posea facultad para:

1. Exigir la planificación económica estratégica del Gobierno, y la obligación de sostener la solidez y liquidez financiera necesarias.
2. Garantizar las reglas para el mercado y la libre contratación económica y para el control por parte de la sociedad, del Estado y del Gobierno.
3. Estimular la virtud empresarial de la ciudadanía, ayudar a las empresas y a los proyectos de emprendimientos, y al empeño por alcanzar las correspondientes relaciones entre diversos quehaceres empresariales, así como a la internacionalización de las mismas.
4. Tomar a su propio cargo -sólo en circunstancias de emergencia y mientras estas permanezcan, y según los requisitos y procedimientos legislados y por decisión de un tribunal de justicia- la organización y gerencia de empresas y emprendimientos que se hagan indispensables e impostergables.
5. Supervisar las entradas y salidas de riquezas del país.
6. Juzgar las infracciones económicas, las contravenciones económicas y los delitos económicos.

Artículo 22- El modelo económico se fundamenta en una economía donde participan, de forma coherente, hacia los propósitos generales del desarrollo común, todas las entidades económicas, independientemente de su forma de propiedad:

1. Empresas estatales y públicas, así como provinciales y municipales; y, por ende, regidas por el gobierno central o los gobiernos provinciales y municipales, según sea el caso; pero no propiedad de estos, ni administrada por ellos, sino gerenciadas desde los principios fundamentales de la conducción empresarial.
2. Empresas sociales, como cooperativas, sociedades económicas, entre otras.
3. Empresas individuales, propiedad de una persona o de una familia.
4. Empresas mixtas.
5. Asociaciones de empresas privadas, cuyos miembros sean accionistas, y de estas con otras empresas estatales, públicas, sociales, individuales, o mixtas.

Artículo 23-El Estado sólo podrá expropiar a las empresas por colisión entre el interés público o social y el interés privado, en consideración a la lógica prevalencia del primero, y con la debida indemnización; a partir de los casos, las condiciones y la forma que fije la legislación; y a través de procedimiento judicial.

Artículo 24- Cuando la colisión entre el interés público o social y el interés privado, no demande una expropiación forzosa, la legislación deberá indicar el consorcio o el arrendamiento forzosos; lo cual no conduce a la transmisión obligada de la propiedad a favor del Estado, pero sí implica una limitación individualizada del dominio, mientras a su vez le otorgue la adecuada y justa compensación.

Artículo 25-El Estado resulta propietario de aquellas entidades que aseguran actividades supra-económicas o que interesen de manera estratégica; sin perjuicio de que participen también todas las otras formas de propiedad, ya sean de titulares nacionales y/o extranjeros.

Artículo 26- El Estado garantiza, por medio de la legislación requerida, un sistema de impuestos, proporcionales y progresivos, sobre las ganancias de todas las personas naturales y de todas las personas jurídicas, sean estatales o no. Asimismo, asegura, a través de la legislación debida, el procedimiento para diseñar, acordar y cumplimentar el presupuesto del Estado y la socialización de la riqueza.

Artículo 27-El Estado patrocina el desarrollo de instituciones financieras y crediticias -públicas, sociales y privadas-, para el apoyo financiero a empresas, a personas naturales y a otras ONGs. La legislación fija los criterios de concesión de estas ayudas, las obligaciones de los beneficiados, así como los límites de esta oportunidad; esto último, con el propósito de no instituir distorsiones financieras, económicas, comerciales y sociales.

Artículo 28- Cada 30 meses sesiona la Comisión Trisectorial. Ella está compuesta por: a) Un Comité integrado por los sindicatos, y las asociaciones de profesionales y de oficios, que debe consensuar sus criterios y posiciones de acuerdo al peso representativo de sus participantes. Esta quedará integrada, en cada caso, por una cuota de líderes y por una cuota mayoritaria de actores nominados y electos por la membresía de estas agrupaciones. b) Un Comité de asociaciones de empresas que, igualmente, debe consensuar sus criterios y posiciones de acuerdo al peso representativo de sus participantes. c) Y un Comité gubernamental, integrado por instituciones ejecutivas encargadas de la economía, de las finanzas, del desarrollo social y del trabajo, que actúan como peritos y deben consensuar sus criterios y posiciones.

Artículo 29- La Comisión Trisectorial toma en cuenta la estrategia de desarrollo económico, las gestiones del Gobierno, y las condiciones del país; a partir de lo cual se produce un proceso de deliberación, negociación y pacto, con el propósito de refrendar un Acuerdo-Marco que ajusta, con vista a los siguientes 30 meses, aunque sin contradecir los fundamentos del Estado, las leyes y el programa de Gobierno electo por el pueblo, el cumplimiento de todas las estrategias económicas, las gestiones del Gobierno, la socialización de las riquezas, el sistema de contratos de trabajo y el disfrute de los derechos laborales, así como los salarios mínimo y promedio del país; lo cual se acredita jurídicamente y resulta vinculante para el Gobierno, las instituciones, las asociaciones civiles, las empresas y los ciudadanos.

Capítulo V: Organización y funcionamiento de las instituciones del Estado.

Artículo 30- Las instituciones del Estado integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia, la libertad de discusión, la subordinación de la minoría a la mayoría, la eficiencia y la eficacia, la autonomía y la coordinación entre los poderes a través de un modelo semiparlamentario, las relaciones jerárquicas entre las instituciones estatales, así como la elección, el control y la revocabilidad de todas las autoridades del Estado.

Artículo 31- Los períodos de mandato de todas las autoridades públicas son de 5 años; resulta incompatible que una misma persona ejerza cargos de autoridad en diversas instituciones del poder público; y se podrá intentar la reelección para un mismo cargo de autoridad sólo una vez, y para el periodo de mandato inmediatamente posterior al que ocupa.

Sesión I: Presidente de la República.

Artículo 32- El Presidente de la República resulta el Jefe del Estado y del Gobierno. Debe asegurar la gobernabilidad del país y una gobernanza eficaz; y procurar que todo el acontecer social, cultural, económico, jurídico y político e incluso estatal, corresponda a los fines de esta

Constitución; así como lograr cierto arbitraje entre las diferentes entidades de poder y los disímiles intereses sociales.

Artículo 33- El Presidente de la República es electo a través de elecciones periódicas, libres, iguales, secretas, directas y competitivas, a partir de nominaciones realizadas por agrupaciones políticas, según las normas y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 34- El Presidente de la República se auxilia de un Primer Ministro para coordinar y gestionar la jefatura del Gobierno, y de un Secretario de la Presidencia para coordinar y gestionar sus funciones en la jefatura del Estado.

Artículo 35- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Representar al Estado y al Gobierno.
2. Dirigir la política general del Estado y del Gobierno.
3. Presidir el Consejo de Defensa y Seguridad.
4. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Ministros.
5. Organizar y dirigir las actividades del Consejo de Ministros.
6. Controlar y atender el desenvolvimiento de las actividades de los ministerios, de las instituciones de la administración pública, y de los Gobiernos provinciales y municipales.
7. Una vez elegido, proponer al Parlamento al Primer Ministro y a los demás miembros del Consejo de Ministros.
8. Una vez elegido, nombrar al Secretario de la Presidencia.
9. Aceptar las renunciaciones de los miembros del Consejo de Ministros, o bien proponer al Parlamento la sustitución de cualquiera de ellos y, en ambos casos, los sustitutos correspondientes.
10. Destituir al Secretario de la Presidencia.
11. Desaprobar decisiones colegiadas del Consejo de Ministros; y apelar ante los parlamentos provinciales o municipales cuando estuviere en contra de decisiones colegiadas de sus respectivos gobiernos provinciales y municipales.
12. Por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, recibir las cartas credenciales de los jefes de las misiones extranjeras.
13. Declarar el Estado de Emergencia en los casos previstos por la Constitución, dando cuenta de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, al Parlamento, a los efectos legales procedentes.
14. Emitir decretos y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República.
15. Ejercer el derecho al veto en cuanto al quehacer legislativo del Parlamento.
16. Ejercer iniciativa legislativa.

17. Otorgar indultos.
18. Proponer amnistías al Parlamento.
19. Convocar reuniones extraordinarias del plenario del Parlamento, y de los parlamentos provincias o municipios, o de sus respectivas comisiones.
20. Convocar referéndum, plebiscitos y consultas ciudadanas.
21. Orientar el trabajo de la Fiscalía General de la República, y proponer directamente al Fiscal General, quien deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional.
22. Orientar el trabajo de la Contraloría General de la República, y proponer directamente al Contralor General, quien deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional.
23. Proponer condecoraciones y títulos honoríficos de Estado.
24. Rendir cuenta de su gestión ante el Parlamento.
25. Previa deliberación con el Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disponer la disolución del Parlamento y encargar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a elecciones generales.

Artículo 36- El Presidente de la República podrá ser revocado por el voto del 75 por ciento tanto en la Asamblea Nacional del Parlamento como en el Consejo Nacional del Parlamento, así como a través del reclamo de un *quorum* de ciudadanos, según los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 37- El Presidente de la República revocado o imposibilitado para ejercer el cargo, será sustituido por el Primer Ministro, quien asumirá la jefatura del Estado y del Gobierno de manera interina. Si el tiempo que faltara para culminar el período de Gobierno no sobrepasa el año y este resulta respaldado por el 51 por ciento de los diputados, el Primer Ministro podrá gestionar el Gobierno hasta que finalice el periodo; pero si sobrepasa tal tiempo o no consigue el apoyo de los diputados, en este momento debe convocar elecciones generales que deberán efectuarse dentro de los próximos 60 días.

Artículo 38- Son atribuciones del Secretario de la Presidencia:

1. Ejercer la gestión administrativa de la Presidencia de la República.
2. Dirigir la política comunicativa de la Presidencia de la República.
3. Coordinar las actividades públicas y privadas del Presidente de la República.
4. Coordinar las relaciones del Presidente de la República con el Parlamento y el sistema judicial, las agrupaciones políticas y la sociedad civil.
5. Asistir al Jefe de Estado en la presidencia del Consejo de Defensa y Seguridad, ejerciendo como secretario de esta institución.

6. Cumplir las encomiendas que le haga el Presidente de la República, sobre asuntos de cualquier naturaleza.
7. Organizar y coordinar actores y grupos de trabajo que asesoren y apoyen al Jefe del Estado en el cumplimiento de sus responsabilidades.
8. Constituir, si fuera necesario y con la aprobación del Presidente de la República, una Secretaría que le apoye en el cumplimiento de estas responsabilidades.

Sección II: Parlamento.

Artículo 39- El Parlamento constituye la representación y expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos y de la sociedad; resulta la única entidad de la República con potestad legislativa. Se compone de dos Cámaras; una Asamblea Nacional, integrada por Diputados, y un Consejo Nacional, integrado por Consejeros. Cada legislatura funciona por un término de cinco años, que sólo podrá extenderse por acuerdo de la propia Asamblea Nacional en caso de guerra o en virtud de otras circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

Artículo 40- El Parlamento, compuesto por ambas cámaras, o cada una de estas cámaras por separado, se reúnen en los períodos ordinarios establecidos por la ley y en sesiones extraordinarias cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o la convoque el Presidente del Parlamento o el Presidente de la República.

Artículo 41- Para que el Parlamento, o cada una de sus cámaras, puedan celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los representantes electos; y las sesiones siempre serán públicas.

Artículo 42- La Asamblea Nacional se compone de diputados elegidos, cada cinco años, por el voto libre, igual, directo, secreto y competitivo de la ciudadanía, a partir de nominaciones realizadas por las agrupaciones políticas, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.

Artículo 43- El Consejo Nacional se compone de consejeros elegidos, cada cinco años, por el voto libre, igual, directo, secreto y competitivo de la ciudadanía, a partir de nominaciones realizadas por organizaciones e instituciones de la sociedad, no partidistas ni eminentemente políticas, que a la vez constituyan organizaciones históricas y/o nacionales, u organizaciones y sectores representativos de realidades significativas y sensibles que se encuentren en desventaja social, económica, política, o de otro tipo; en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.

Artículo 44- La presidencia del Consejo Nacional se ejercerá de manera *pro tempore*, por medio de una rotación anual entre sus miembros, de acuerdo al orden que establezca la ley.

Artículo 45- El Comité Permanente del Parlamento está integrado por los líderes de los grupos parlamentarios, los presidentes de las comisiones permanentes y el presidente del Consejo Nacional; y es dirigido por la propia presidencia de la Asamblea Nacional. Este órgano coordina y ejecuta los acuerdos y funciones del Parlamento, y se encarga de vitalizar y asegurar la realización del concepto de “Parlamento en sesión permanente”.

Artículo 46- El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Parlamento, que lo son a la vez de la Asamblea Nacional, resultan electos por los diputados al constituirse una nueva legislatura; a partir de una candidatura trinominal presentada por la agrupación política que posee mayoría parlamentaria; la cual debe ser ratificada por el 51 por ciento de los diputados. La ley regula la forma y el procedimiento mediante el cual se constituye el Parlamento y se realiza esta elección.

Artículo 47- Son atribuciones del Presidente del Parlamento:

1. Ostentar la representación del Parlamento.
2. Organizar el quehacer estratégico y cotidiano del Parlamento.
3. Velar por la elaboración, aprobación y aplicación de su reglamento.
4. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Parlamento.
5. Presidir sus sesiones plenarias, ordinarias y extraordinarias.
6. Proponer el proyecto de orden del día de cada sesión plenaria.
7. Firmar y disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las leyes y acuerdos adoptados por el Parlamento.
8. Dirigir, organizar y controlar la labor de las comisiones de trabajo, permanentes y temporales, que sean aprobadas y constituidas; así como proponer al Comité Permanente del Parlamento el Presidente de cada una de ellas.
9. Organizar y dirigir las relaciones internacionales del Parlamento.
10. Asistir a la convocatoria del Presidente de la República.
11. Las demás que por esta Constitución o el Parlamento se le atribuyan.

Artículo 48- De la condición de diputado y consejero:

1. Ser diputados y consejeros no entraña privilegios personales; pero concede inmunidad parlamentaria; razón por la cual no podrán ser detenidos ni sometidos a proceso penal sin autorización del Parlamento, salvo en caso de delito flagrante; y resultan inviolables por

sus criterios y actos en el ejercicio de sus funciones, tanto mientras ejecutan estos desempeños como después de haber culminado dichas responsabilidades.

2. Los diputados y consejeros, en el desempeño de sus labores, deben representar los anhelos generales de la República y, a su vez, el mandato cotidiano de los electores, sin violentar su conciencia personal. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones ante Parlamento, ante la Asamblea de la demarcación por donde resultaron electos, y ante la ciudadanía que los eligió. También podrán ser revocados de su mandato en cualquier momento. Todo esto, según los procedimientos establecidos en la ley.
3. Los diputados y consejeros tienen derecho a interpelar a la Asamblea Nacional, al Presidente del Parlamento, al Consejo Nacional, al Comité Permanente del Parlamento, a las Comisiones de la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, al Consejo de Ministros en pleno o uno o varios miembros del mismo, a las instituciones públicas nacionales, y a los Gobiernos e instituciones públicas de las provincias y municipios.

Artículo 49- Los diputados y consejeros podrán ser revocados, respectivamente, por el 51 por ciento de los diputados en la Asamblea Nacional, y por el 51 por ciento de los consejeros en el Consejo Nacional, así como a través del reclamo de un *quorum* de ciudadanos, según los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 50- La iniciativa de las leyes compete a:

1. Los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa por lo menos diez mil ciudadanos, en plena condición de electores, y según el procedimiento establecido en la ley.
2. Los diputados.
3. Las Comisiones de trabajo del Parlamento, en la materia de competencia de cada una de ellas.
4. El Consejo Nacional.
5. El Defensor del pueblo.
6. El Consejo de Ministros.
7. El Presidente de la República.

Artículo 51- Las leyes serán construidas y aprobadas según los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 52- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

1. Acordar su reglamento.

2. Elegir la presidencia del Parlamento.
3. Nombrar comisiones permanentes y temporales, así como aprobar y revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ellas.
4. Interpelar, por iniciativa de cualquier cantidad de diputados, a uno o varios diputados, a la Asamblea Nacional en pleno, así como a delegados de las asambleas locales o al pleno de cualquiera de dichas asambleas.
5. Aprobar la renuncia de diputados, así como las separaciones temporales y permanentes del cargo.
6. Disponer la celebración de sesiones extraordinarias del Parlamento.
7. Debatir y aprobar el presupuesto del Parlamento, así como velar por su ejecución.
8. Examinar periódicamente la dinámica de trabajo establecida para los diputados, y debatir y aprobar las modificaciones de la misma que sean necesarias.
9. Acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica del Parlamento.
10. Conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuentas que le presenten las Comisiones de la Asamblea Nacional y las asambleas locales.
11. Rendir cuentas, cada diputado y el Parlamento en pleno, de su gestión ante la ciudadanía que representa.
12. Establecer y modificar la división político-administrativa del país.
13. Ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno.
14. Velar por el desarrollo de la naturaleza de cada institución, pública y privada, de la República.
15. Posesionar al Presidente de la República proclamado electo por la Comisión Electoral Nacional.
16. Resolver el cese de las funciones del Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido legalmente.
17. Autorizar el enjuiciamiento del Presidente de la República.
18. Discutir y aprobar el presupuesto del Estado, y asegurar que el proceso de creación de tal presupuesto sea con participación de la sociedad y con total transparencia.
19. Debatir y aprobar las medidas necesarias para preservar la defensa del país, así como su seguridad interna y externa.
20. Aprobar toda modificación en las estructuras y en el funcionamiento de las instituciones de defensa, de seguridad y del orden.
21. Declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz.
22. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
23. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, y determinar el motivo y el tiempo de permanencia.

24. Acordar los honores del Panteón de la Patria a cubanos y cubanas ilustres, que hayan prestado servicios eminentes a la República.
25. Otorgar condecoraciones y títulos honoríficos de Estado.
26. Autorizar a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para aceptar cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros.
27. Disponer la convocatoria de plebiscito y consultas populares en los casos previstos en la Constitución y en otras leyes, o cuando lo considere procedente.
28. Aprobar, a propuesta del Presidente de la República, los miembros del Consejo de Ministros.
29. Debatir y aprobar la destitución de los miembros del Consejo de Ministros, y sea a propuesta del Presidente de la República o del 25 por ciento de los diputados.
30. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la administración pública.
31. Interpelar, por iniciativa de cualquier cantidad de diputados o de consejeros del Consejo Nacional o de cualquier comisión de la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, al Consejo de Ministros en pleno, a uno o varios ministerios, y a cualquier Gobierno local.
32. Conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuentas que le presenten el Consejo de Ministros y los Gobiernos locales.
33. Discutir y aprobar los sistemas monetario, tributario y crediticio, así como las deudas que procure contraer el Gobierno.
34. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
35. Autorizar al Consejo de Ministros para enajenar propiedades públicas, así como para modificar la gestión de los recursos naturales y de las áreas estratégicas de la República.
36. Designar y remover, a propuesta del Consejo de Ministros, a los representantes diplomáticos de Cuba ante otros Estados.
37. Otorgar o negar el beneplácito a los representantes diplomáticos de otros Estados.
38. Elegir con el respaldo del 51 por ciento de los diputados al Presidente de Tribunal Supremo de Justicia.
39. Elegir con el respaldo del 51 por ciento de los diputados al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales de la República.
40. Elegir con el respaldo del 51 por ciento de los diputados al Defensor del pueblo de la República.
41. Aprobar con el respaldo del 51 por ciento de los diputados al Fiscal General de la República.
42. Aprobar con el respaldo del 51 por ciento de los diputados al Contralor General de la República.

43. Aprobar con el respaldo del 51 por ciento de los diputados al Procurador General de Justicia.
44. Conceder amnistías.
45. Conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuentas que le presenten todas las entidades del poder judicial y de otras instituciones encargadas de proteger la legalidad.
46. Ejercer la iniciativa legislativa.
47. Aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando sea pertinente.
48. Una vez aprobada toda ley, cumplir los procedimientos establecidos para recibir la ratificación o veto del Presidente de la República.
49. Aprobar con el respaldo del 51 por ciento de los diputados la ley sobre el funcionamiento de las asambleas y Gobiernos municipales y provinciales.
50. Presentar recursos judiciales, ante el tribunal correspondiente, por aquellos decretos, acuerdos o disposiciones que haya dictado el Presidente de la República, cuando contradigan la Constitución y las leyes.
51. Presentar recursos judiciales, ante el tribunal correspondiente, por aquellos decretos, acuerdos o disposiciones que haya dictado el Consejo de Ministros, cuando contradigan la Constitución y las leyes.
52. Presentar recursos judiciales, ante el tribunal correspondiente, por aquellos acuerdos o disposiciones que haya dictado un Ministerio, cuando contradigan la Constitución y las leyes.
53. Presentar recursos judiciales, ante el tribunal correspondiente, por aquellos acuerdos o disposiciones de los órganos locales de asambleas y de Gobierno que violen las leyes, los decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.
54. Dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria.
55. Ratificar y denunciar tratados internacionales.
56. Debatir y aprobar las reformas constitucionales que le faculte la Carta Magna.
57. Disponer la convocatoria de referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que el propio Parlamento considere procedente.

Artículo 53- Son atribuciones del Consejo Nacional:

1. Acordar su reglamento.
2. Aprobar la renuncia de consejeros, así como las separaciones temporales y permanentes del cargo.

3. Disponer la celebración de sesiones extraordinarias del Consejo Nacional.
4. Debatar y aprobar el presupuesto del Consejo Nacional, así como velar por su ejecución.
5. Examinar periódicamente la dinámica de trabajo establecida para los consejeros, y debatir y aprobar las modificaciones de la misma que sean necesarias.
6. Ejecutar la rotación de la presidencia del Consejo Nacional en la fecha establecida legalmente.
7. Participar en las sesiones de la Asamblea Nacional y de sus Comisiones de trabajo, así como acceder a toda la información relacionada con los trabajos de estas.
8. Analizar, deliberar y pronunciarse sobre los asuntos gestionados por la Asamblea Nacional, así como emitir las recomendaciones que considere necesarias, una vez que hayan sido debatidos y consensuados por los diputados; quienes estarán obligados a reanudar el debate si posteriormente esta Cámara emite consideraciones al respecto; y cada cuestión quedará resuelta definitivamente en una siguiente deliberación por parte de los diputados.
9. Interpelar, por iniciativa de cualquier cantidad de consejeros, al Presidente del Parlamento, a los Presidentes de las Comisiones de la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, al Consejo de Ministros en pleno, a uno o varios ministerios, y a cualquier Gobierno local.
10. Resolver con el respaldo del 51 por ciento de los consejeros, en paralelo a la Asamblea Nacional, pues también debe respaldarlo el 51 por ciento de los diputados, el cese de las funciones del Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido legalmente.
11. Autorizar con el respaldo del 51 por ciento de los consejeros, en paralelo a la Asamblea Nacional, pues también debe respaldarlo el 51 por ciento de los diputados, el enjuiciamiento del Presidente de la República.
12. Ratificar con el respaldo del 51 por ciento de los consejeros, en paralelo a la Asamblea Nacional, pues también debe respaldarlo el 51 por ciento de los diputados, los tratados internacionales.
13. Ejercer iniciativa legislativa.
14. Participar, con derecho a voz y voto por parte de cada miembro de Consejo Nacional, en los debates y en la aprobación de las reformas constitucionales que sean facultad del Parlamento.
15. Rendir cuentas, cada miembro del Consejo Nacional y el Consejo Nacional en pleno, de su gestión ante las instituciones y la ciudadanía que representan.

Artículo 54- Las estrategias y políticas generales del Gobierno acerca de cuestiones vinculadas con las igualdades garantizadas por esta Constitución, deben ser deliberadas y negociadas con los diputados de la Asamblea Nacional del Parlamento y con los consejeros del Consejo Nacional del

Parlamento; y ambas cámaras deben aprobarlas, respectivamente, con el 51 por ciento de los votos favorables.

Artículo 55- En el caso del artículo anterior, cuando no sean aprobadas, por ambas cámaras, las estrategias y políticas generales del Gobierno acerca de cuestiones vinculadas con las igualdades garantizadas por esta Constitución, al menos una décima parte de los diputados pueden presentar una moción de censura orientada a lograr la destitución del Presidente de la República. Esta moción conseguirá su propósito si alcanza la aprobación del 60 por ciento de los votos, tanto en la Asamblea Nacional como en el Consejo Nacional. En este caso, el Consejo Nacional Electoral debe convocar a elecciones generales.

Artículo 56- Cuando las estrategias y políticas generales del Gobierno acerca de cuestiones vinculadas con las igualdades garantizadas por esta Constitución, no sean aprobadas por el voto favorable del 51 por ciento de los diputados y de los consejeros, respectivamente; o cuando además no tenga lugar la moción de censura en caso de haberse presentado; el Presidente de la República puede corregir y desarrollar estas propuestas y presentarlas nuevamente ante el Parlamento.

Artículo 57- Los diputados y consejeros revocados serán reemplazados a través de los procesos ordinarios para elegir esos cargos; aunque los nuevos diputados y consejeros únicamente se desempeñarán hasta terminar el período de la persona revocada.

Sesión III: Gobierno.

Artículo 58- El Consejo de Ministros es la máxima institución ejecutiva y constituye el Gobierno de la República. El número, la denominación y las funciones de los ministerios, así como otras responsabilidades y entidades que forman parte del Consejo de Ministros, es determinado por la ley.

Artículo 59- El Consejo de Ministros está integrado por el Presidente de la República, el Primer Ministro, los Ministros, y los demás miembros que determine la ley.

Artículo 60- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Acordar su reglamento.
2. Organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales, medioambientales y de defensa.

3. Proponer los proyectos de planes generales de desarrollo económico-social y, una vez aprobados por el Parlamento, organizar, dirigir y controlar su ejecución.
4. Dirigir la política exterior de la República y las relaciones con otros Gobiernos, en base al respeto irrestricto de los derechos humanos y a la autodeterminación de los pueblos.
5. Aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Parlamento.
6. Regir y controlar el comercio exterior, a partir del principio de la diversidad y complementariedad de las relaciones internacionales.
7. Elaborar, con participación de la sociedad, el proyecto de presupuesto del Estado y una vez aprobado por el Parlamento, velar por su ejecución.
8. Adoptar medidas para fortalecer los sistemas monetario, tributario y crediticio.
9. Elaborar proyectos legislativos y someterlos a la consideración del Parlamento.
10. Proveer a la defensa nacional, al orden interior y a la seguridad del país, para la protección de los derechos ciudadanos, así como para la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales.
11. Dirigir la administración pública, y unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la Administración pública y de las Administraciones Locales.
12. Ejecutar las leyes y acuerdos del Parlamento, así como los decretos y disposiciones del Presidente de la República y, en caso necesario, dictar los reglamentos correspondientes.
13. Dictar decretos y disposiciones sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes y controlar su ejecución.
14. Ejercer iniciativa legislativa.
15. Revocar las decisiones de los Gobiernos provinciales o municipales, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento.
16. Revocar las disposiciones de los ministros o cargos homólogos, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento.
17. Proponer al Parlamento la suspensión de los acuerdos de las asambleas locales que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país.
18. Crear las comisiones que estimen necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas.
19. Designar y remover funcionarios de acuerdo con las facultades que le confiere la ley.
20. Realizar cualquier otra función que le encomiende el Parlamento.
21. Rendir cuentas, periódicamente, de todas sus actividades ante el Parlamento.

Artículo 61- Son atribuciones de los Ministros:

1. Dirigir los asuntos y tareas del Ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias a ese fin.
2. Dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, los reglamentos que se requieran para la ejecución y aplicación de las leyes y otras normas jurídicas que les conciernen.
3. Asistir a las sesiones del Consejo de Ministros, con voz y voto, y presentar a este, proyectos de leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estime conveniente.
4. Rendir cuenta, periódicamente, de todas sus actividades ante el Consejo de Ministros y ante el Parlamento.
5. Nombrar, conforme a la ley, los funcionarios que le corresponden.

Artículo 62- Son atribuciones del Primer Ministro:

1. Bajo la orientación del Presidente de la República, dirigir la acción del Consejo de Ministros y coordinar sus reuniones.
2. Dar seguimiento de las decisiones del Consejo de Ministros e informar periódicamente al Presidente de la República sobre el estado general de su ejecución y resultados.
3. Solicitar la aprobación del Presidente de la República acerca de cada gestión de su desempeño y despachar con este todos los asuntos del Gobierno.
4. Conducir la interrelación del Consejo de Ministros con la administración pública y con los organismos o entidades que la ley coloca bajo la dependencia del Gobierno, y con los gobiernos provinciales y municipales; así como supervisar todo este entramado institucional.
5. Velar porque toda persona, comisión, oficina o institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República, no colocada bajo la dependencia de un Ministerio, ejerza su cometido.
6. Coordinar los procesos de evaluación integral de la gestión pública y de resultados de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno e informar de ello al Presidente de la República.
7. Asesorar al Presidente de la República en el nombramiento de los cargos de responsabilidad que le compete propone o designar.
8. Con la aprobación del Presidente de la República, asumir directamente el desenvolvimiento de un ministerio o institución del Gobierno.
9. Conducir las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento, y entre el Gobierno y el sistema de justicia.

10. Las decisiones correspondientes al Primer Ministro, una vez aprobadas por el Presidente de la República, serán refrendadas, en su caso, por los ministros encargados de su ejecución.
11. Ostentar la representación del Presidente, en los casos en que éste se lo indicare.
12. Cumplir las encomiendas que le haga el Presidente de la República, sobre asuntos de cualquier naturaleza.
13. Conducir el proceso de coordinación de la rendición de cuentas del Consejo de Ministros, ante el Parlamento y ante el Presidente de la República.
14. Proponer, si fuera necesario, cargos de vice primeros ministros; y una vez obtenido el consentimiento del Presidente de la República, presentarlos a la aprobación de la Asamblea Nacional.
15. Suplir al Presidente de la República en la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.

Sección IV: Administración pública.

Artículo 63- Las instituciones de la Administración pública son regidas por el Gobierno de la República. La denominación y las funciones de estas son determinadas por la una ley orgánica; la cual debe garantizar los fundamentos siguientes:

1. Las instituciones de la Administración pública deben estar al servicio de la sociedad y, para ello, debe quedar asegurada la posición de los funcionarios de las mismas, los vínculos entre estas instituciones, y las relaciones de estas con el Gobierno; a través de reglas impersonales y escritas, que delineen la jerarquía del aparato administrativo, la racionalidad y beneficio efectivo de sus funciones, así como los derechos y deberes inherentes a cada posición.
2. Estas instituciones, en el desempeño de sus funciones, deben constituirse en el punto de unión entre el Gobierno y los gobernados.
3. Deben instaurar una forma de organización que se basa en la racionalidad, en la adecuación de los medios a los objetivos pretendidos con el fin de garantizar, de manera ágil, la máxima eficiencia en la búsqueda de esos propósitos.

Sección V: División territorial del gobierno del Estado.

Artículo 64- La estructura y funcionamiento del gobierno territorial del Estado se organiza a través de provincias que, a la vez, están integradas por municipios.

Artículo 65- La Constitución garantiza la autonomía de las provincias y, a la vez, de los municipios. Las provincias y los municipios gozarán de personalidad jurídica plena. El principio

de autonomía es compatible con la existencia de un control de la legalidad realizado por el Estado a las provincias y los municipios, y por las provincias a sus respectivos municipios.

Artículo 66- Se considera la autonomía como el derecho de la comunidad local a participar, a través de instituciones propias, en el gobierno y administración de los asuntos que le atañen; garantizando el equilibrio entre los intereses locales y supralocales y nacionales; sin efectar los intereses generales del Estado.

Artículo 67- El gobierno y administración de las provincias y los municipios corresponde a sus respectivos parlamentos y ejecutivos. Un Gobernador preside el gobierno de las provincias y un Intendente preside el gobierno de los municipios.

Artículo 68- Los delegados ante los parlamentos provinciales y municipales son electos a través de elecciones periódicas, libres, iguales, secretas, directas y competitivas, a partir de nominaciones realizadas en y por las agrupaciones políticas; y podrán ser revocados por sus electores.

Artículo 69- Los Gobernadores e Intendentes son electos a través de elecciones periódicas, libres, iguales, secretas, directas y competitivas, a partir de nominaciones realizadas en y por la agrupación política que postuló al Presidente de la República que resultó electo para el período; y podrán ser revocados por sus electores.

Artículo 70- Las provincias y los municipios deben institucionalizar espacios, medios y modos para que la sociedad civil (organizaciones de la localidad, grupos de interés, asociaciones empresariales, cooperativas, sindicatos, medios de comunicación, entre otros) pueda desarrollarse, cooperar y participar en el diseño, aprobación, gestión y control de la gestión del gobierno local.

Artículo 71- Los gobiernos provinciales y municipales son co-responsables de la gestiones de los desempeños de carácter nacional y estatal que se desarrollan en sus respectivas jurisdicciones; y en el caso de los municipios también de las gestiones de carácter provincial correspondientes a la demarcación a que pertenecen.

Artículo 72- Los gobiernos provinciales responden por sus gestiones propias, encaminadas a conseguir el desarrollo de cuestiones concretas, y siempre en función de también ofrecer beneficios que complementen y/o apoyen y/o evolucionen quehaceres encargados primordialmente al gobierno central y a los gobiernos municipales. Para ello, los gobiernos provinciales se desempeñan, además, como promotores del desarrollo de sus municipios, de la

colaboración entre estos, y de la vinculación entre sus gestiones y las gestiones del gobierno central.

Artículo 73- El Estado asegura el equilibrio entre la autonomía de las provincias y los municipios, y la responsabilidad del gobierno central con todas las provincias y municipios, y de los gobiernos provinciales con sus respectivos municipios; y garantiza que los ciudadanos, en todo caso, pueden acceder a los provechos de la buena gobernanza de múltiples gobiernos locales y del gobierno central.

Artículo 74- Los gobiernos provinciales y municipales disfrutan de facultades para desarrollar, en sus respectivos territorios, los siguientes ámbitos sociales:

1. La educación, la cultura, el deporte, la salud, la asistencia social, la protección a los discapacitados y el orden público.
2. El patrimonio arquitectónico, cultural y natural.
3. El alcantarillado, el acueducto, y los servicios públicos de agua potable.
4. La depuración de aguas residuales, el manejo de desechos, y las actividades de saneamiento ambiental y de los espacios públicos.
5. La electricidad, las comunicaciones, el transporte público, la vialidad urbana, y la infraestructura en general.
6. La administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, así como de fincas rurales.
7. El acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
8. Los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; así como la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales.

Artículo 75- Las finanzas provinciales y municipales deben disponer de los medios suficientes para el desempeño de sus funciones. Se nutren fundamentalmente de:

1. La participación en las finanzas del Estado o de las provincias, para aquellos desempeños territoriales que corresponden a funcionamientos de carácter nacional y estatal o del gobierno central, o provinciales en el caso de los municipios.
2. Asignaciones con cargo al Presupuesto del Estado.
3. Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a las provincias y municipios, o por las provincias a sus respectivos municipios.
4. Sus propios impuestos, ya sean provinciales o municipales.
5. Transferencias de Fondos.
6. Rendimientos procedentes de su patrimonio y otros ingresos propios.

7. El producto de las operaciones de crédito.

Artículo 76- Las provincias y los municipios pueden instituir empresas creadoras de bienes, cuando esto no contravenga las estrategias del Estado relacionadas con la creación, la gestión y el desarrollo de empresas para beneficio de todo el país; igual previsión deben asumir los municipios ante las estrategias de esta índole por parte de las provincias a la que pertenezcan. Estas empresas provinciales y municipales también pueden operar a través de la forma de propiedad mixta.

Artículo 77- En su gestión económica, las empresas provinciales y municipales, pueden promover la inversión privada, en cualquiera de sus formas, ya sea nacional y extranjera; importar; comercializar libremente dentro del país; y exportar; así como asociarse con empresas en otros países o supranacionales.

Artículo 78- Los gobiernos provinciales y municipales elaboran, aprueban y gestionan sus presupuestos; para aquellos desempeños que no son de carácter nacional y estatal, o de carácter provincial en el caso de los municipios; sin perjuicio del control que sobre esto deben ejercer el Estado y la sociedad, y las provincias sobre sus respectivos municipios.

Artículo 79- La cualidad de la administración local se garantiza por medio de un sistema de carreras y de diversos tipos de evaluación.

Artículo 80- Todas las autoridades e instituciones parlamentarias y ejecutivas, provinciales y municipales, tienen la obligación de rendir cuentas a los ciudadanos de la localidad y al gobierno central, y en el caso de los municipios también a sus correspondientes gobiernos provinciales.

Artículo 81- Una ley orgánica establece y regula la organización, composición, competencias, responsabilidades, funciones y relaciones de la institucionalidad parlamentaria y ejecutiva de las provincias y los municipios, así como sus vínculos con la ciudadanía y las instituciones nacionales.

Sesión VI: Consejo de Gobierno.

Artículo 82- El Consejo de Gobierno no constituye una institución, sino un forum. Es presidido por el Jefe del Estado y del Gobierno y lo integran, con pleno derecho, el Consejo de Ministros, los gobernadores provinciales y los intendentes municipales. Pueden participar, con carácter de invitados, el Presidente del Parlamento y los presidentes de sus comisiones de trabajo, el Presidente del Tribunal Supremo y la máxima autoridad de las demás instituciones encargadas del Sistema de Protección de la Legalidad. El Primer Ministro ejerce como secretario del forum.

Artículo 83- Se reúne para evaluar, diagnosticar, proyectar, acordar y coordinar sobre todos los ámbitos y dimensiones de la realidad nacional; siempre desde la perspectiva de juntar esfuerzos a favor del desarrollo humano integral y del más eficaz equilibrio entre los intereses y las necesidades de la nación, las provincias, los municipios y los diferentes segmentos sociales.

Artículo 84- Puede ser convocado por el Presidente de la República, por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Ministros, por el 30 por ciento de los gobernadores y por el 30 por ciento de los intendentes. Para sesionar deben asistir el 75 por ciento o más de sus integrantes. Estos deliberan la agenda de quiénes convocaron el Consejo, que debe ser presentada al comunicarse y certificarse la convocatoria, donde además se ha de indicar la voluntad de invitar, si la hubiese, a entidades referidas en el artículo anterior. Los acuerdos son aprobados por el voto favorable de más del 50 por ciento de los participantes con pleno derecho. Las decisiones, una vez aprobadas, resultan vinculantes para todos los miembros del Consejo de Gobierno.

Sesión VII: Poder Judicial y Sistema de Protección de la Legalidad.

Artículo 85- La potestad de administrar justicia emana de la/os ciudadana/os y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde al Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

Artículo 86- El Poder Judicial, de carácter unitario, está constituido por el Tribunal Supremo, los tribunales provinciales y los tribunales municipales.

Artículo 87- Los Tribunales cumplen el rol primordial en la protección de los derechos ciudadanos y en la reparación de las víctimas de ilegalidades y delitos. Para ello, velan por el respeto al debido proceso de las personas imputadas. Asimismo, activarán medios eficaces para la ejecución y supervisión de las resoluciones, con el propósito de asegurar que los fallos siempre sean debidamente acatados.

Artículo 88- El Tribunal Supremo podrá resolver demandas en caso de que hayan resultado infructuosas apelaciones ante la Fiscalía General de la República. Si en cualquiera de estos procesos aparecen lagunas legales que priven a la Fiscalía de instrumentos jurídicos requerido, el Tribunal Supremo resolverá de inmediato y su resolución se convertirá norma jurídica, por medio de procedimientos profesionales y expeditos establecidos por la ley.

Artículo 89- Se establece la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa del

Parlamento. De igual modo, se instituye un órgano de gobierno del Poder Judicial, que se encarga de la gestión administrativa y financiera, así como de la carrera judicial y del régimen disciplinario del Poder Judicial.

Artículo 90- Los jueces ocupan sus cargos por medio de ejercicios de oposición, que privilegiarán el mérito, la experiencia y la capacidad.

Artículo 91- Los jueces de cada instancia podrán autonominarse para ocupar la Presidencia de su respectivo Tribunal. En todos los casos; nacional, provinciales y municipales; resultará electo quien obtenga el 51 por ciento de votos favorables emitidos por los diputados de la Asamblea Nacional, y los delegados de las asambleas provinciales y municipales, según cada caso. Cuando concurren más de dos candidatos y ninguno obtenga la mayor absoluta, habrá que efectuar una segunda votación, teniendo en cuenta sólo a los dos candidatos que mayores votos alcanzaron. Estos Presidentes, una vez que ocupen el desempeño de sus funciones, designarán a los Presidentes de las Salas de sus respectivos Tribunales.

Artículo 92- Cuando el delito juzgado reclame una sanción de 20 años o más de privación de libertad, se constituirán Jurados. La ley debe garantizar que la nominación y elección de los miembros de estos jurados busque y asegure representación popular y compromiso irrestricto por parte de los elegidos.

Artículo 93- Participan en el Sistema de Protección de la Legalidad, el Defensor del pueblo, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría de Justicia, la Contraloría General de la República, la Comisión Nacional Electoral, y los Abogados autorizados para el ejercicio; así como el Ministerio de Justicia, los órganos policiales de instrucción, y el sistema penitenciario, instituciones que forman parte del Poder Ejecutivo; y el Tribunal de Garantías constitucionales.

Artículo 94- Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, las juezas y los jueces, fiscales o fiscalas, procuradores o procuradoras, defensores públicos o defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas. Los jueces y juezas podrán asociarse entre sí con el objetivo de representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la autonomía judicial.

Artículo 95- La Procuraduría de Justicia garantiza el debido encausamiento, con estricta observancia de las leyes, de todo proceso de instrucción; y para ello se auxilia en los Órganos de

Instrucción Policiales. La Procuraduría de Justicia ejercerá la acción penal pública, desempeñando sus funciones con autonomía técnica, administrativa y financiera.

Artículo 96- El Procurador de Justicia de la República será propuesto por el Presidente de la República, con la ratificación del Ministro de Justicia, y habrá de ser aprobado por el voto favorable del 51 por ciento de los diputados. Los Procuradores Jefes de las Provincias y los Municipios, serán nombrados por el Procurador de Justicia de la República. Los cargos ordinarios de Procuradores son cubiertos a través de concurso de oposición, según los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 97- El Procurador de Justicia de la República nombra a Procuradores Nacionales, previo concurso público y calificación de méritos. Los Procuradores Jefes de las Provincias proponen al Procurador de Justicia de la República los candidatos a Procuradores Provinciales, y estos deben ser ratificados por éste. Los Procuradores Jefes de los Municipios proponen al Procurador Jefe de la Provincia los candidatos a Procuradores Municipales, y estos deben ser ratificados por éste.

Artículo 98- El Defensor del pueblo es la institución defensora de los derechos de la población que podrá acceder a ella en cualquier momento y sin limitaciones. El Defensor del pueblo tendrá derecho de veto sobre las decisiones de la administración pública violatorias de Derechos Humanos, derecho de convocatoria popular y de iniciativa legislativa. La Defensoría del pueblo desempeña sus funciones con autonomía técnica, administrativa y financiera.

Artículo 99- Los candidatos a Defensor del pueblo de la República, de cada Provincia y de cada Municipio, serán autonominados, siempre que certifiquen, ante la Comisión Electoral en sus respectivas instancias, el apoyo de un número determinado de ciudadanos. Resultarán electos a través del voto favorable del 51 por ciento de los diputados, para el caso del Defensor del pueblo de la República, de la Asamblea Provincial para el caso del Defensor del pueblo de cada Provincia, y de la Asamblea Municipal para el caso del Defensor del pueblo de cada Municipio. Cuando concurren más de dos candidatos y ninguno obtenga la mayor absoluta, habrá que efectuar una segunda votación, teniendo en cuenta sólo a los dos candidatos que mayores votos alcanzaron.

Artículo 100- Los Defensores del Pueblo, de las diferentes instancias, no constituyen una institución, sino entidades autónomas, cada una responsabilizada con el cumplimiento de sus objetivos, únicamente, en su correspondiente instancia; aunque se establece una Coordinadora Permanente encargada del intercambio de experiencias, de la formación compartida, de la colaboración y de ciertos apoyos recíprocos, sin que todo esto los constituya en una institución, ni conduzca a la injerencia de unos sobre otros en el desempeño de sus funciones. El Defensor del pueblo de la República presidirá esta entidad; junto a un Co-Presidente, que rotará anualmente, con carácter *pro tempore*, entre los Defensores del Pueblo de las Provincias, según el orden que se establezca la ley.

Artículo 101- La Fiscalía General de la República constituye un órgano constitucional, vertical, y autónomo en relación con el Gobierno y el Parlamento, subordinado únicamente al Presidente de la República, aunque rinde cuenta ante el Parlamento y los fiscales responden ante los tribunales por los delitos que puedan cometer en el desempeño de sus funciones. Responde ante el Estado y el pueblo por el control cotidiano y sistemático del cumplimiento de todo tipo de legalidad, en cada ámbito y dimensión de la sociedad y del Estado. En este quehacer, la Fiscalía no decide en ningún caso, pero posee todas las facultades legales requeridas para exigir e influir en las decisiones llamadas a corregir las ilegalidades. La Fiscalía General de la República controlará y exigirá el cumplimiento de toda legalidad, desempeña sus funciones con autonomía técnica, administrativa y financiera.

Artículo 102- El Presidente de la República designa al Fiscal General de la República, quien debe ser ratificado por el voto favorable del 51 por ciento de los diputados. El Fiscal General de la República designa a los Fiscales Jefes de las Provincias, quienes deben ser ratificados por el Presidente de la República; y los Fiscales Jefes de las Provincias designan a los Fiscales Jefes de los Municipios, quienes deben ser ratificados por el Fiscal General de la República. Los cargos ordinarios de Fiscales son cubiertos a través de concurso de oposición, según los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 103- La Contraloría General de la República constituye un órgano constitucional, vertical, y autónomo en relación con el Gobierno y el Parlamento, subordinado únicamente al Presidente de la República, aunque rinde cuenta ante el Parlamento y los contralores responden ante los Tribunales por los delitos que puedan cometer en el desempeño de sus funciones. Responde ante el Estado y el pueblo, por el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del país. La Contraloría General de la República desempeña sus funciones con autonomía técnica, administrativa y financiera.

Artículo 104- El Presidente de la República designa al Contralor General de la República, quien debe ser ratificado por el voto favorable del 51 por ciento de los diputados. El Contralor General de la República designa a los Contralores Jefes de las Provincias, quienes deben ser ratificados por el Presidente de la República y por sus respectivas asambleas provinciales; y los Contralores Jefes de las Provincias designan a los Contralores Jefes de los Municipios, quienes deben ser ratificados por el Contralor General de la República y por sus respectivas asambleas municipales. Los cargos ordinarios de Contralores son cubiertos a través de concurso de oposición, según los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 105- El Consejo Nacional Electoral resulta un órgano constitucional, vertical, y autónomo en relación con el Gobierno y el Parlamento, aunque rinde cuenta ante el Parlamento y sus autoridades responden ante los Tribunales por los delitos que puedan cometer en el desempeño

de sus funciones. Responde ante el Estado y el pueblo, por los procesos electorales de las entidades de poder; asesora y tutela la organización de las elecciones de las entidades de la sociedad civil, cuando estas lo solicitan. En su quehacer, responde por:

1. Quiénes pueden votar.
2. La inscripción de dichas personas en un registro.
3. Organizar los comicios.
4. Contar y tabular los votos.
5. Educar a los votantes.
6. Resolver las quejas y los conflictos electorales.
7. Promover la mayor participación posible y estimular el compromiso cívico y los debates que constituyen el núcleo del desempeño electoral y de la democracia deliberativa.
8. Regular y fiscalizar estrictamente el financiamiento.
9. Rendir cuanta.
10. Asegurar el traspaso de los cargos de manera significativa, bien planificada y llevada a la práctica apropiadamente.
11. Trabajar, a partir de la experiencia y de la evolución profesional, para desarrollar continuamente las legislaciones, las instituciones, los procedimientos, los controles, la cultura y la práctica, relacionadas con los procesos electorales.

Artículo 106- El Consejo Nacional Electoral está integrado por un Presidente, un Comité de Notables que aconseja y legitima el quehacer del Consejo, la Junta Directiva Nacional y su Director, y las Juntas Directivas Provinciales y Municipales, con sus respectivos Directores. El Consejo Nacional Electoral, que debe estar integrado por cinco miembros, en su desempeño, posee vínculos y atribuciones en relación con todos los mecanismos electorales, con el Registro Electoral, con el Registro Civil, con los Órganos encargados del orden interior, y con una Comisión de Financiamiento instituida ante cada proceso eleccionario, según la organización y los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 107- Se podrán autonominar para Presidente del Consejo Nacional Electoral todo ciudadano que lo considere y disfrute de sus derechos ciudadanos, siempre que certifique al Consejo Nacional Electoral el respaldo de un *quorum* de ciudadanos determinado por la ley, según el procedimiento establecido por la misma. Cada autonominación estará acompañada del anuncio de los miembros del Comité de Notables que cada candidato propone para que lo acompañe en tal desempeño. Resultará electo el candidato que obtenga el voto favorable del 51 por ciento; a través de elecciones libres, iguales, secretas, directas, periódicas y competitivas. Cuando concurren más de dos candidatos y ninguno obtenga el 51 por ciento de los votos, habrá que

efectuar una segunda votación, teniendo en cuenta sólo a los dos candidatos que mayores votos alcanzaron.

Artículo 108- Una vez electo el Presidente del Consejo Nacional Electoral, en compañía del Comité de Notables, éste propone a la Asamblea Nacional, y a las asambleas provinciales y municipales, según corresponda, a la Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral y a su respectivo Director, a las Juntas Directivas de los Consejos Provinciales y a sus respectivos Directores, y a las Juntas Directivas de los Consejos Municipales y a sus respectivos Directores. En todos los casos, las propuestas serán aprobadas cuando consigan el respaldo del 51 por ciento de los miembros de las respectivas asambleas.

Artículo 109- El Ministerio de Justicia constituye una entidad del Gobierno, que asume un universo de responsabilidades en torno a de la justicia, por ello posee vínculos intrínsecos con el Sistema de Justicia.

Artículo 110- En este sentido, son funciones del Ministerio de Justicia:

1. Trabajar en el desarrollo de la cultura jurídica de la sociedad.
2. Dirigir el funcionamiento de todos los tipos de registros legales existentes.
3. Desempeñar cierta tutela sobre el entramado de notarías y de actores que ejercen la abogacía, sin afectar la autonomía de estos quehaceres.
4. Hacer las gestiones pertinentes para que todo el trabajo del Gobierno se efectúe dentro de las legislaciones vigentes, así como promover que los desarrollos sociales conseguidos por el ejecutivo tengan el debido impacto en las instituciones de justicia, con el propósito de que dichos avances sean respaldados por las legislaciones y por las entidades llamadas a garantizarlos.
5. Tramitar todas las relaciones posibles del Gobierno con el universo de instituciones responsables de la justicia.
6. Gestionar las relaciones del Gobierno con todas las entidades encargadas de la enseñanza del Derecho.
7. Evaluar sistemáticamente la cultura jurídica de la sociedad, el desempeño de la enseñanza del Derecho, la profesionalidad del quehacer policial, así como la eficacia de los registros legales, de las notarías, del ejercicio de la abogacía, de la Procuraduría de Justicia, de la Fiscalía General, de los tribunales, de la Contraloría General, de la Comisión Electoral, de la Defensoría del pueblo y del sistema penitenciario.

Artículo 111- El Sistema Penitenciario constituye una institución del Ministerio del Interior, que se subordina al Gobierno de la República, y está al servicio del Sistema de Justicia. En tanto, responde ante el Estado, el Gobierno y el pueblo, por el tratamiento a la ciudadanía reclusa a fin

de que la sanción cumpla con sus propósitos reivindicativos; y para ello asegura el respeto a la dignidad del recluso, la reducción de las diferencias entre la vida en prisión y la vida libre, el desarrollo del sentido de responsabilidad del recluso, y la creación de condiciones para facilitar la futura readaptación del recluso en la sociedad.

Artículo 112- El Tribunal de Garantías Constitucionales es autónomo y garantiza el control constitucional. Desempeña esta importante responsabilidad, por medio de los procedimientos correspondientes, y a partir de los recursos que se presenten en el mismo por casos que puedan estar vulnerando la Constitución. En todo caso, mientras ocurre el proceso, y la impugnación pueda ser probada y resuelta judicialmente, la Ley impugnada o el acto impugnado siempre ha de continuar en vigor; pudiendo establecerse medidas precautorias que eviten un daño irreparable. En determinados casos, la ley puede definir que determinadas situaciones muy especiales que demanden legislar, una vez acordada la ley en el Parlamento, esta deba ser presentada ante este Tribunal para su confirmación, a través de un recurso previo a la entrada en vigor de la ley. La gestión administrativa y financiera, así como de la carrera judicial y del régimen disciplinario de este Tribunal, está a cargo de un órgano de gobierno instituido legalmente.

Artículo 113- Cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales resuelva impugnaciones relacionadas con la constitucionalidad de una Ley, debe resolverse en su instancia nacional. Además, debe convocarse un jurado integrado a través de procedimientos legalmente establecidos que garanticen su capacidad, imparcialidad y expresión de la diversidad social. También debe asegurarse la participación activa y profesional de las partes en disputa y de los peritos que sean requeridos. La demanda sólo se resolverá a favor del reclamante cuando coincidan en su beneficio los resultados de la votación, por separado, de los jueces actuantes colegiadamente y del jurado popular convocado.

Artículo 114- Los jueces de cada instancia de este Tribunal de Garantías Constitucionales podrán autonominarse para ocupar la Presidencia del mismo en su respectiva instancia. Siempre resultará electo quien obtenga el 51 por ciento de votos faavorable en sus respectivas asambleas. Cuando concurren más de dos candidatos y ninguno obtenga la mayor absoluta, habrá que efectuar una segunda votación, teniendo en cuenta sólo a los dos candidatos que mayores votos alcanzaron.

Artículo 115- La Comisión Nacional de Legalidad constituye un mecanismo de coordinación entre las distintas instituciones encargadas de asegurar la legalidad y la justicia; sin que ello implique injerencia de unos sobre los otros.

Artículo 116- Integran la Comisión Nacional de Legalidad:

1. Los Órganos Policiales de Instrucción.
2. La Procuraduría de Justicia.

3. El Tribunal Supremo.
4. El Defensor del pueblo.
5. La Fiscalía General de la República.
6. La Contraloría General de la República.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Sistema Penitenciario.
9. El Ministerio de Justicia.
10. El Tribunal de Garantías Constitucionales.
11. Un representante del ejercicio de la Abogacía.
12. Un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades del país.

Artículo 117- La Presidencia de la Comisión Nacional de Legalidad se ejercerá, a modo de coordinación, por quien ostente el cargo de Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 118- Todas estas instituciones rinden cuenta periódicamente ante el Parlamento y ante la ciudadanía, según los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 119- Todas las autoridades de estas instituciones pueden ser revocadas de sus cargos. Aquellas autoridades que hayan sido propuestas, no nominadas ni autonominadas, pueden ser revocadas por quienes las propusieron o por las instituciones que las eligieron o ratificaron; y aquellas que resultaron electas por el voto directo de la ciudadanía también podrán ser revocadas ante la demanda de un *quorum* de ciudadanos establecido legalmente; lo cual se hace además extensivo a los casos anteriores, aunque la ley establezca *quorum* determinados para cada caso.

Artículo 120- Las autoridades de estas instituciones que sean revocadas, serán reemplazadas a través de los procesos ordinarios para elegir esos cargos; aunque como las nuevas autoridades únicamente se desempeñarán hasta terminar el período de la persona revocada, en aquellos casos en que finalmente resultan electos a través del voto directo de la ciudadanía, en esta ocasión serán elegidos sólo por el voto favorable del 51 por ciento tanto de diputados como de consejeros.

Artículo 121- Una ley orgánica establece y regula la organización, las responsabilidades, las funciones, los procedimientos y las garantías de cada una de estas instituciones y autoridades, así como las relaciones entre ellas y entre estas y el Estado y la sociedad; del mismo modo regula el orden disciplinario en relación con el desempeño de cada responsabilidad en todas estas instituciones.

Capítulo VI: Consejo de Defensa y Seguridad.

Artículo 122- El Consejo de Defensa y Seguridad realiza la integración y el equilibrio entre las funciones civiles y las funciones militares, con el propósito de asegurar que la nación cubana

sostenga un anclaje sobre ese “ejército” que está llamado a mantener, en espíritu y con inspiración martiana, nuestra “República en Armas”, con el propósito de garantizar que todos los cubanos puedan adentrarse, con seguridad ciudadana, en el firmamento de la *polis* para así edificar y consolidar la “República Civil”.

Artículo 123- El Consejo de Defensa y Seguridad está integrado por las instituciones del Ejército, de la Seguridad y de la Defensa Civil; y está presidido por el Presidente de la República, quien resulta asistido en esta responsabilidad por el Secretario de la Presidencia. Responde ante el Estado y el pueblo, por la dirección de los asuntos de defensa y de seguridad en tiempo de paz; así como ante el estado de alerta por catástrofe o peligro de guerra; durante la guerra y los desastres o catástrofes naturales; y ante la necesidad de declarar y gestionar el Estado de Emergencia. El Consejo de Defensa y Seguridad, para el desempeño de sus responsabilidades y funciones, siempre conforme a la ley, determina su organización y estructura nacional.

Artículo 124- El Consejo de Defensa y Seguridad asesora al Presidente de la República acerca de las cuestiones relacionadas con el Estado de Emergencia y gestiona las decisiones que al respecto tome el Jefe del Estado; según las razones y a través de los procedimientos que establece la ley.

Artículo 125- La ley regula la forma en que se declara el estado guerra, el estado de desastre o catástrofe, y el estado de emergencia, así como los requerimientos a cumplir durante los mismos, sus efectos y su terminación. Una vez declarado el estado de guerra, de emergencia, o de desastre o catástrofe, a partir de la manera establecida por la ley, el Consejo de Defensa y Seguridad debe cumplir sus responsabilidades, y rendir cuentas continuamente al Presidente de la República según lo establecido por la ley, y una vez terminado el mismo ha de rendir cuentas ante el Parlamento.

Artículo 126- El estado de emergencia no podrá, en ningún caso, superar los 6 meses; si esto fuera imposible, la situación se considera en circunstancias de crisis y antes de sobrepasar este término, el Consejo de Defensa y Seguridad está obligado a convocar y realizar, en las condiciones que sean, un Plebiscito por medio del cual la ciudadanía deberá escoger entre la realización de elecciones generales o la convocatoria a una asamblea constituyente. Realizado este procedimiento, el Consejo de Defensa y Seguridad tendrá 60 días para organizar e iniciar el proceso decidido por el pueblo.

Capítulo VII: Reforma constitucional.

Artículo 127- Puede iniciarse un proceso de reforma total o parcialmente de esta Constitución, por iniciativa de 20 mil ciudadanos, debidamente presentada, según el procedimiento establecido legalmente; por acuerdo del 15 por ciento de los diputados o por el 15 por ciento de los consejeros, o por decisión del pleno parlamentario; por consenso del Consejo de Ministros; y por solicitud del Presidente de la República.

Artículo 128- En caso de que la reforma sea total, requiere la convocatoria a una Asamblea Constituyente, que apruebe cada modificación con el consentimiento del 60 por ciento de los delegados, y finalice el proceso a través de un referendo. La ley establece los procedimientos para integrar y constituir la Asamblea Constituyente, así como su funcionamiento.

Artículo 129- En caso de que la reforma sea parcial se deliberará y resolverá en el propio Parlamento, y cada modificación se aprobará con el consentimiento del 60 por ciento de los diputados y consejeros y, en el caso de que la reforma provenga de la iniciativa ciudadana, un grupo de representantes de la ciudadanía que ejerció este derecho, equivalente al 25 por ciento de los escaños parlamentarios. Sin embargo, si la reforma parcial se refiere a cuestiones relacionadas con la integración y facultades del Presidente de la República, del Parlamento, del Gobierno o del Sistema de Justicia, o de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, debe ser ratificada a través de un referendo.

Artículo 130- En caso de que la reforma sea parcial y se trate de cuestiones menores, se deliberará y resolverá en el propio Parlamento, y cada modificación se aprobará con el consentimiento del 60 por ciento de los diputados y consejeros y, en el caso de que la reforma provenga de la iniciativa ciudadana, un grupo de representantes de la ciudadanía que ejerció este derecho, equivalente al 25 por ciento de los escaños parlamentarios; sin que sea necesario someterla a referendo.

Disposiciones especiales.

Primera: Toda la ciudadanía y la sociedad civil, toda autoridad e institución pública, deben trabajar para que los derechos aquí consagrados, y toda la organización y funcionamiento de las instituciones del Estado aquí consagradas, se transformen en leyes, instituciones, cultura y prácticas, intrínsecas a la antropología, a la sociología y a la cultura política del país.

Segunda: Hágase público, en el término de 60 días, un cronograma de creación y modificación legislativa, de acuerdo a los preceptos de esta Carta Magna, a cumplimentarse en el transcurso de un periodo de 2 años.

Tercera: Con independencia de las reformas parciales que, en los próximos tiempos, puedan efectuarse a este texto constitucional, 15 años después del día de su puesta en vigor de manera

oficial, habrá de convocarse a la posibilidad de una revisión y reforma profunda de la misma; siempre que las circunstancias no hayan conducido a ello antes de este plazo.